

ESTUDIOS
JURISPRUDENCIALES

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

La nulidad matrimonial civil por la incapacidad de prestar consentimiento

Civil marriage annulment on the ground of incapacity to give consent

por

ELENA FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA¹
Profesora de Derecho Civil. UCM.

RESUMEN: El matrimonio es la unión estable entre dos personas, del mismo o de diferente sexo, establecida conforme a los requisitos previstos en la legislación civil. En España la formalización del matrimonio puede realizarse por la vía civil o la eclesiástica, pero ambas tienen en común la necesidad de que se otorgue el consentimiento en el marco del negocio jurídico matrimonial como declaración de voluntad que sea manifestada por los contrayentes, con el fin de celebrar el matrimonio válidamente. Por ello, el consentimiento de los cónyuges es un elemento esencial del matrimonio y si el mismo se celebra sin este elemento será inválido. Se establecen las causas de nulidad matrimonial en el Código Civil donde se incluye el hecho de que el matrimonio se haya celebrado sin consentimiento matrimonial. En el caso analizado, el hecho de que uno de los contrayentes tuviera un deterioro significativo que lo hiciera incapaz de gobernarse a sí mismo, lo convertía igualmente en incapaz para consentir el matrimonio, y, todo ello, junto con el hecho de que fue modificada la capacidad del contrayente a los pocos meses de la celebración del matrimonio, en un procedimiento iniciado antes de dicha celebración.

¹ Número de investigador. Código ORCID: 0000-0003-0999-9044

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación soy miembro.

ABSTRACT. Marriage is a stable union between two persons of the same or different sex, established in accordance with the requirements of civil law. In Spain, marriage can be formalised by civil or ecclesiastical means, but both have in common the need for consent as a declaration of will expressed by the contracting parties in order to validly celebrate the marriage. Therefore, the consent of the spouses is an essential element of the marriage and if the marriage is entered into without this element it will be invalid. The Civil Code establishes the grounds for marriage nullity, including the fact that the marriage was entered into without marital consent. In the case under analysis, the fact that one of the contracting parties had a significant impairment that rendered him/her incapable of governing him/herself also rendered him/her incapable of consenting to the marriage, together with the fact that the capacity of the contracting party was modified a few months after the celebration of the marriage in proceedings initiated prior to the celebration of the marriage.

PALABRAS CLAVE. Matrimonio. Consentimiento matrimonial. Nulidad matrimonial. Ausencia de consentimiento. Persona con discapacidad.

KEYWORDS. *Marriage. Marriage consent. Nullity of marriage. Absence of consent. Disabled person.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO.—III. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO: 1. LA NULIDAD MATRIMONIAL CIVIL 2. LA NULIDAD MATRIMONIAL ECLESIÁSTICA.—IV. CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL: 1. EL CONSENTIMIENTO POR REPRESENTACIÓN 2. DISCAPACIDAD Y MATRIMONIO 3. INCAPACITACIÓN POR SENTENCIA.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE AUTOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO AUDIENCIAS Y JUZGADOS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—VIII. LEGISLACION CITADA

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo queremos analizar la reciente STS 91/2024, de 24 de enero, sobre el recurso de casación interpuesto contra dos resoluciones judiciales, sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 del Juzgado de Primera Instancia nº16 de Bilbao y sentencia resultante del recurso de apelación de la anterior que se dicta en fecha 28 de septiembre de 2022 por la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Vizcaya, donde la cuestión a resolver en ambas sentencias es la nulidad matrimonial entre D.^a Jacinta y D. Valentín cuestión que ha llegado hasta el Tribunal Supremo.

A lo largo de la resolución se discuten diversas cuestiones que vamos a desarrollar en el presente estudio, entre ellas encontraremos el derecho a contraer matrimonio, la cuestión del matrimonio y la capacidad, el nacimiento del vínculo matrimonial, las causas de nulidad del matrimonio y el control de validez del matrimonio, para ello debemos comenzar hablando del concepto del matrimonio en el Derecho.

Cuando hablamos del matrimonio en el marco del derecho civil nos referimos a la unión estable entre dos personas, del mismo o de diferente sexo, establecida conforme a los requisitos previstos en la legislación civil. Existen dos formas

de celebración de un matrimonio, civil o religioso, indicando el Código Civil que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España en la forma regulada en este Código o bien en la forma religiosa legalmente prevista.

En nuestro caso, objeto de estudio, nos encontramos con un matrimonio formalizado a través de una celebración civil en el año 2014 por dos personas adultas. En principio, con estos datos proporcionados no consideramos que exista ningún inconveniente para la celebración del matrimonio, sin embargo, lo interesante de esta cuestión es el incumplimiento de determinados requisitos que el Código Civil establece para contraer matrimonio. El Código Civil señala que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las siguientes disposiciones: ser mayor de edad o emancipado; no estar casados y de haberlo estado será preciso acreditar el divorcio; si algún contrayente estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento; que no exista parentesco directo entre los miembros del matrimonio; celebrar el matrimonio en las formas legalmente previstas; manifestar los contrayentes, de forma inequívoca, la intención de contraer matrimonio; y, su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

El propio Código Civil de forma inequívoca establece que el incumplimiento de alguno de estos requisitos puede ocasionar la nulidad matrimonial que consiste en una sentencia que declara que un matrimonio nunca ha sido válido.¹ Lo cual significa que la declaración de nulidad implica que el matrimonio se considera nulo desde su celebración, es decir, se considera como si nunca hubiera existido. Sin embargo, los efectos de la nulidad no afectan a los hijos comunes ni a terceros de buena fe, y las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se regulan de manera específica para proteger los derechos adquiridos durante la convivencia. Cuestiones sobre las que volveremos más adelante.

Evidentemente el objeto de discusión de la presente sentencia es el procedimiento de nulidad matrimonial entendiendo el tutor de D. Valentín que *existió una falta de consentimiento matrimonial* por su parte.

La parte demandada en este caso da contestación a estos hechos planteando *caducidad de la acción de nulidad* pretendida por el tutor de D. Valentín. Esta cuestión es especialmente interesante, ya que el matrimonio se celebra en el año 2014, presentándose la demanda de nulidad matrimonial en el año 2021 por lo que la Audiencia Provincial entiende que el hecho planteado supone un error en el consentimiento al no tener la persona con discapacidad los apoyos necesarios, por lo que sería de aplicación el artículo 1301 del Código Civil en donde se especifica un plazo de la acción de 4 años.

El planteamiento de la caducidad de la acción es muy relevante ya que con este se busca la desaparición de la posibilidad de ejercer el derecho de solicitar a la autoridad judicial que declare nulo un matrimonio. En el presente caso, el Tribunal Supremo analiza esta posible caducidad de la acción recalmando la especial naturaleza del matrimonio contando esta figura con un régimen específico diferente del previsto legalmente y desarrollado jurisprudencialmente para los contratos.

El Código Civil plantea los supuestos de nulidad matrimonial en su artículo 73 sin establecerse un plazo de caducidad de la acción de nulidad matrimonial, por tanto, las personas legitimadas para impugnar la validez de un matrimonio pueden hacerlo sin estar sometidas a un plazo. Sin embargo, hay ciertas circuns-

tancias en las que sí se establece un plazo. Por ejemplo, cuando la nulidad se basa en la coacción o miedo grave, el plazo es de cuatro años desde que cesó la causa que motivó el consentimiento. Y si se basa en el error en la identidad o cualidades personales, el plazo es también de cuatro años desde la celebración del matrimonio. Cuestiones que no aparecen en el presente supuesto.

II. EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución Española en su artículo 32 que reza lo siguiente: *el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*. A través de la ley se regulan *las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*, de esta cuestión se ha ocupado el legislador estatal en virtud de la competencia exclusiva que le otorga el artículo 149.1.8. de la Constitución para regular las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio².

El vínculo matrimonial genera *ope legis* en los cónyuges una pluralidad de derechos y deberes siempre que el mismo conste formalmente y garantice la concurrencia de los requisitos formales y materiales para contraerlo³. Debemos subrayar, además, que se deduce del artículo 32 CE que ambos cónyuges se encuentran en régimen de plena igualdad jurídica en el seno de la institución jurídica del matrimonio, regla que supone una manifestación específica del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley regulado en el artículo 14 CE, y así lo reflejan diferentes sentencias del Tribunal Constitucional⁴.

La jurisprudencia constitucional también ha precisado que el derecho al matrimonio, aunque es un derecho de titularidad individual, no lo es de ejercicio individual puesto que el Código Civil en su artículo 45 manifiesta que no existe matrimonio sin consentimiento mutuo⁵, aunque esta cuestión la desarrollaremos más adelante.

Igualmente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas de 1950 reconoce este derecho en su artículo 12 indicando que, *a partir de la edad nubilis, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho*. Y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 en su artículo 9 indica que *se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio*.

En el caso de la normativa europea, se reconoce el derecho a contraer matrimonio cumpliendo los requisitos que establezca la legislación del estado exigiendo la normativa unas determinadas formalidades para que nazca un matrimonio, de forma común se exige la prestación del consentimiento de una forma concreta, se señala que del negocio jurídico matrimonial surgen obligaciones para ambas partes y se exige la inscripción en un Registro público. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión garantiza a todas las personas, sin distinción, este derecho a contraer matrimonio, siempre que no se incurra en alguna de las limitaciones genéricas mencionadas⁶.

El Código Civil Español es la Ley que desarrolla el mandato del artículo 32 de la Constitución y que lo hace permitiendo, entre otras cosas, contraer matrimonio

en forma civil o en la forma religiosa legalmente prevista según su artículo 49, cuestiones que veremos a continuación.

III. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

La nulidad matrimonial se declara cuando un matrimonio nunca ha sido válido desde su inicio debido a defectos en su celebración. Esta acción supone la invalidación de un matrimonio entendiendo que el mismo no ha existido en ningún momento, no se ha hecho efectivo.

Esta figura se diferencia del divorcio en que en este último supuesto el matrimonio sí que ha existido, pero se ha disuelto, sin embargo, la nulidad matrimonial declara que el matrimonio ha sido inválido.

La nulidad del matrimonio llega a través de una declaración pública, ya sea por tribunales eclesiásticos o civiles, por la que se declara que un matrimonio concreto nunca llegó a surgir por ausencia de algún requisito necesario para la validez.

1. LA NULIDAD MATRIMONIAL CIVIL

El artículo 73 del Código Civil establece las causas de nulidad matrimonial que podrán ser alegadas para declarar nulo un matrimonio. Se contemplan cinco cuestiones siendo la primera de ellas el hecho de que el matrimonio se haya celebrado sin consentimiento matrimonial, esto implica que no existió consentimiento por cualquiera de los contrayentes en el momento en que se celebró el matrimonio.

Igualmente se establece que será nulo el matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47 del Código Civil, es decir, serán nulos los matrimonios celebrados entre personas menores de edad no emancipadas, entre personas con vínculo matrimonial no disuelto, es decir, no divorciadas, entre parientes consanguíneos o en adopción en su línea recta, entre parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, o que uno de los contrayentes haya sido condenado por haber participado en la muerte de su anterior cónyuge o pareja de hecho. Este mismo apartado asume que el Juez podrá emitir dispensa en algunos de los supuestos según lo establecido en el artículo 48 del Código Civil, por lo que desde que se otorga la dispensa se convalida el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

Será nulo el matrimonio que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse ya que no podrá certificarse por el cargo público la idoneidad de las personas contrayentes para consentir en el matrimonio, o sin la de los testigos puesto que su deber es acreditar que conocen a los contrayentes y que contraen matrimonio sin coacciones y libremente.

En el supuesto de que el matrimonio se celebre por *error en la identidad de la persona* del otro contrayente o en *aquellas cualidades personales* que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento también se considerará nulo el matrimonio. En este apartado encontramos dos tipos de erro-

res que pueden llevar a la nulidad, el primero de ellos es el *error en la identidad*, un caso de error obstativo que supone la falta de consentimiento matrimonial por desconocimiento de la identidad real de uno de los cónyuges existiendo así una divergencia entre la voluntad y la declaración del cónyuge. El error se produce en la declaración de voluntad ya que se es consciente de la realidad, pero se produce una discordancia inconsciente entre lo querido y lo manifestado.

El segundo *error es el que versa sobre las cualidades personales* del cónyuge que determinan el consentimiento del otro incluyendo aquí cualidades tanto físicas como psíquicas. En este caso hay que tener en consideración que las singularidades deben existir en el momento de prestación del consentimiento con entidad suficiente y además que el hecho de conocer esas singularidades fuera esencial para la prestación del consentimiento.

Por último, será nulo el matrimonio por el cual alguno de los cónyuges se vio obligado a contraer matrimonio por *coacción o miedo grave*. Esta condición es esencial ya que determina la anulación de la libertad para contraer del cónyuge que se vio obligado a aceptar el matrimonio.

En el caso de que se de alguno de estos supuestos, podrán iniciar el proceso de nulidad matrimonial cualquier cónyuge, el Ministerio Fiscal o cualquier otra persona que tenga un interés legítimo según el artículo 74 del Código Civil, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos los cuales hacen referencia a dos excepciones: el artículo 75 del Código Civil especifica que si la causa de nulidad matrimonial alegada es la minoría de edad, sólo la podrán ejercitar los padres o tutores del menor o, en su caso, el Ministerio Fiscal; y, según lo establecido en el artículo 76 del Código Civil, si se pretende instar la acción de nulidad matrimonial porque el matrimonio se celebró bajo coacción o miedo, solamente podrá ejercitarse por el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

La nulidad del matrimonio tiene consecuencias importantes ya que con ella se considerará nulo el matrimonio desde su inicio, lo que significa que nunca existió legalmente por lo que sus efectos civiles en líneas generales tampoco, aunque si se produce la invalidación, no se invalidarán los efectos ya producidos respecto de los hijos y de los contrayentes de buena fe. Por otra parte, los cónyuges podrán contraer de nuevo matrimonio libremente y el régimen económico previo quedará disuelto.

2. LA NULIDAD MATRIMONIAL ECLESIÁSTICA

La nulidad matrimonial eclesiástica se resuelve por los tribunales eclesiásticos por un proceso judicial y se da cuando uno de los cónyuges considera que el matrimonio contraído por la Iglesia no es válido. El artículo 80 del Código Civil establece que las resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio o del matrimonio rato y no consumado tendrán plenos efectos civiles siempre y cuando así lo solicite alguna de las partes.

Todos los matrimonios celebrados ante la Iglesia se consideran válidos si cuentan con el consentimiento sincero de los dos contrayentes y tienen lugar tal y como establece la Iglesia. El Código de Derecho Canónico recoge los tres elementos que determinan la nulidad o validez de un matrimonio, estos elementos son

genéricos y hacen referencia a impedimentos, vicios del consentimiento y defectos de forma.

Los impedimentos son prohibiciones legales para contraer matrimonio basadas en unas circunstancias objetivas de los novios. Estos impedimentos solamente pueden ser establecidos por el Papa y deben estar tipificados en el Código de Derecho Canónico para considerarlos. En el propio Código se establecen los impedimentos en el canon 1083 y ss.

El impedimento de edad indica que no puede contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 años cumplidos ni la mujer antes de los 14 años también cumplidos.

La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal también es un impedimento de la celebración del matrimonio o lo transforma en nulo, este impedimento es aplicable tanto para hombres como para mujeres, aunque si el impedimento de impotencia es dudoso el matrimonio podrá celebrarse y será válido. La esterilidad no entra dentro de los impedimentos ya que la misma no prohíbe ni dirime el matrimonio salvo que se haya contraído el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento según lo dispuesto en el canon 1098.

El siguiente impedimento establecido es el de vínculo o ligamen ya que atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado. No se considera lícito contraer de nuevo matrimonio antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

La disparidad de culto, entendida por que uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica y otro contrayente no fue bautizado, es impedimento para el matrimonio. Este impedimento puede ser dispensado según lo dispuesto en los cánones 1125 y 1126 del Código de Derecho Canónico. Sin embargo, si al contraer matrimonio una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que no estaba bautizado.

Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas y también lo hacen quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

Se tienen en consideración igualmente dos impedimentos que nacen de delitos siendo uno de ellos el impedimento de rapto por el cual se entiende que no puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o retenida con miras a contraer matrimonio a no ser que después, hallándose la mujer libre y en lugar seguro elija voluntariamente el matrimonio. Y otro de ellos el impedimento de crimen por el cual se atenta inválidamente el matrimonio entre sí quienes, con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

En cualquier caso, será nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes en línea recta de consanguinidad tanto legítimos como naturales. En línea colateral será nulo hasta el cuarto grado inclusive. En el caso de que exista alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral nunca debe permitirse el matrimonio entre ellas.

La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado haciendo referencia así a los parentescos con personas que no descienden o ascienden directamente, sino que dependen de algún descendiente directo como pueden ser tíos, sobrinos o primos.

El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público, en este caso y dirime el matrimonio en primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa, como pueden ser sus suegros en el momento de contraer matrimonio.

Y, por último, se establece en el Código de Derecho Canónico el impedimento por el cual no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Respecto de los vicios del consentimiento, estos pueden radicar en el ámbito del entendimiento o en el de la voluntad regulados en el canon 1095 y ss. del Código de Derecho Canónico. Según lo dispuesto será incapaces de contraer matrimonio quienes carecen de suficiente uso de razón, quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio y quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Es necesario que para que el consentimiento sea válido ambas partes entiendan cuáles son las propiedades esenciales del matrimonio.

El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio, sin embargo, el error de una cualidad de la persona no deshace el matrimonio a no ser que se pretenda esa cualidad directa y principalmente. Además, quien contrae matrimonio engañado por dolo acerca de una cualidad del otro que puede perturbar el consenso de vida conyugal, contrae inválidamente.

El error acerca de la unidad, indisolubilidad o dignidad sacramental del matrimonio invalida el consentimiento siempre que el mismo determinase su voluntad. Además, si uno o ambos contrayentes excluyen el matrimonio o un elemento esencial del mismo con un acto positivo de la voluntad, contraen inválidamente. Igualmente, no puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro, tampoco bajo condición de pasado o presente que no se verifica por el Ordinario del lugar.

Para finalizar, es inválido el matrimonio contraído por violencia o miedo grave proveniente de una causa externa.

La nulidad por defecto de forma hace referencia a aquellos que se refieren a la manifestación externa del consentimiento y a los requisitos de forma o solemnidades jurídicas que exige el Derecho Canónico. Encontramos estos defectos regulados en el canon 1105 y 1108. del Código de Derecho Canónico.

El matrimonio será nulo por celebrarse sin la asistencia del ordinario del lugar o párroco correspondiente o sin su diácono delegado, también deben estar presentes dos testigos. Para el caso de que el matrimonio se contraída por procurador, será nulo por vicio del mandato.

Como hemos podido comprobar, estos supuestos de nulidad matrimonial eclesiástica son equiparables a los de nulidad matrimonial civil, sin embargo, para nuestro caso concreto el matrimonio se llevó a cabo bajo la forma civil por lo que serán de aplicación los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 73 del Código Civil.

IV. CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Para hablar del consentimiento matrimonial debemos entender el matrimonio como negocio jurídico bilateral y formal. El consentimiento matrimonial es la declaración de voluntad que se manifiesta por los contrayentes con el fin de contraer matrimonio, al igual que en una relación jurídica contractual. El matrimonio no es una institución creada por el Ordenamiento jurídico, sino que es una institución natural que el Derecho acepta, reconoce y además regula en el Código Civil.

Por consentimiento matrimonial entendemos la necesaria concordancia entre las declaraciones de voluntad de los contrayentes de querer contraer matrimonio. Tal como manifiesta la SAP de Barcelona de 20 de junio de 2006, no es suficiente la manifestación externa y formal, sino que es necesario que dicha manifestación tenga un determinado contenido⁷.

El consentimiento de los cónyuges es un elemento esencial del matrimonio según lo establecido por el artículo 45 del Código Civil, de esta forma, si el matrimonio se celebra sin consentimiento es inválido. El verdadero consentimiento matrimonial se entiende que es aquél que se presta con plena comprensión y asunción del contenido esencial de la relación y del vínculo conyugal con la amplitud que este alcanza en su regulación legal en el Código Civil, haciendo referencia a que el consentimiento recae sobre el conjunto de derechos y deberes regulados en los artículos 67 y 68 como el deber de respeto y ayuda mutua, que los cónyuges actúen en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo. Estas cuestiones se contemplan en diversas sentencias como STS, Sala Primera, de 8 de marzo de 2001; la SAP de A Coruña, de 28 de enero de 2014; o las SSAP de Barcelona de 1 de diciembre de 2005 y de 27 de enero de 2012⁸.

El consentimiento implica tanto la conciencia como la voluntad de prestarlo, la ausencia de conciencia viene motivada por la falta de aptitud mental de alguno o de ambos contrayentes. En el estudio de nuestro caso en particular es evidente la falta de consentimiento en el matrimonio como consecuencia del deterioro cognitivo de D. Valentín quien no disponía de capacidad para gobernarse a sí mismo, y, por ello, no podía emitir el consentimiento matrimonial.

En cualquier caso, es necesario comprobar la aptitud mental en el previo expediente matrimonial incoado y tramitado al efecto. Cuando el matrimonio se realiza sin expediente matrimonial, el control de validez lo hace el Registro Civil en el momento de la inscripción debiendo comprobar el profesional encargado si concurren los requisitos legales para su validez mediante la tramitación del acta o expediente tal como refiere el artículo 65 del Código Civil. En el presente caso no se apreció la imposibilidad de consentir por parte de D. Valentín durante la tramitación del expediente matrimonial pero la sentencia determina que el encargado del Registro Civil no pudo contar con todos los datos de carácter médico, familiar y social que sí se han acreditado durante el procedimiento civil para poder determinar el deterioro cognitivo de D. Valentín. Es necesario resaltar que, si este hecho de aprobación de la celebración del matrimonio por el encargado del Registro Civil impidiera declarar la nulidad del matrimonio judicialmente, el artículo 73 del Código Civil quedaría sin contenido.

En el desarrollo de la sentencia puede asaltarnos otra cuestión de nulidad del matrimonio como la reserva mental ya que podemos entender que Dª. Jacinta contrajo el matrimonio con intención de conseguir una finalidad oculta a través de la prestación de ese consentimiento aparente sin querer realmente contraer el matrimonio. En la propia demanda que presentan los herederos de D. Valentín de nulidad del matrimonio indican que los demandados, D. Valentín y Dª. Jacinta habían mantenido una relación durante 18 años y no manifestaron en ningún momento su intención de contraer matrimonio. Esta cuestión sumada a la circunstancia de que, a los pocos días de celebrar su matrimonio, Dª. Jacinta acude a modificar el testamento de D. Valentín en su favor y, en caso de premoción, en favor de los hijos de Dª. Jacinta, puede dar lugar a pensar que existía reserva mental por parte de Dª. Jacinta a la hora de celebrar el matrimonio.

La SAP de Guadalajara, de 8 de febrero de 2013, refleja las características esenciales de la reserva mental indicando que la forman: la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado; el secreto y desconocimiento para la otra parte, incluso para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real del matrimonio; y, la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente⁹.

Si volvemos a las causas de nulidad matrimonial civil mencionadas veremos que entre ellas no se encuentra la reserva mental, esto es porque no constituye una causa de invalidez de los contratos, aunque la misma puede incardinarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y 73 CC puesto que consiste en un supuesto de divergencia consciente entre la voluntad real y la declarada. Ello también excluye la existencia de un auténtico consentimiento matrimonial, aunque hay que ponderar cada caso en particular, teniendo en consideración las exigencias derivadas del principio de certeza de las actuaciones de las personas y del principio de buena fe¹⁰. La dificultad de acreditar el querer interno de quien realiza la reserva mental determina la relevancia de la prueba de presunciones, analizando los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la celebración del matrimonio para así poder conocer las intenciones internas y así lo afirman diversas sentencias como las SSTS de 24 de noviembre de 1983 y de 27 de enero de 1996 entre otras¹¹.

1. EL CONSENTIMIENTO POR REPRESENTACIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil, *uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente*. En este caso cabe preguntarse cómo se valora la capacidad para contraer y la validez del consentimiento en su caso. A esto da respuesta la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública)¹² indicando que las modalidades del matrimonio por poder no afectan a las condiciones de fondo y de capacidad para el enlace, sino a las condiciones de forma. Además recuerda que en el matrimonio por poder el apoderado no actúa como un verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento matrimonial.

Continúa el mismo artículo diciendo que *en el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad [...] por lo que entiende la DGRN que resulta irrelevante el hecho de que el apoderado carezca de los requisitos de capacidad para contraer matrimonio o que le afecte alguna prohibición o alguno de los vicios de la voluntad que pudieran dar origen a la nulidad. Por todo ello, entendemos que la única capacidad y el consentimiento relevante en este tipo de matrimonio son los del poderdante, capacidad y libertad de consentimiento.*

Cabe plantearse si dicho poder se puede extinguir y así lo hará por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de que el poderdante lo revoque bastará con manifestarlo en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. Existen igualmente casos en los que se ha celebrado el matrimonio habiendo revocado el poderdante dicho poder, sin embargo, en estos supuestos se debe acreditar que la revocación se realizó en cualquier momento anterior al matrimonio y por ello el matrimonio celebrado por el apoderado que ignoraba dicha revocación será nulo por falta de consentimiento matrimonial del poderdante¹³. De igual modo contempla el artículo 55 en su párrafo tercero que se entenderá que no existe consentimiento matrimonial cuando el poder sea nulo o se haya extinguido por muerte del poderdante anterior al matrimonio tal como señala la SAP de Ciudad Real 1199/1999, de 20 de octubre de 1999¹⁴ por ser uno de los supuestos de falta de consentimiento como causa de nulidad del matrimonio.

2. DISCAPACIDAD Y MATRIMONIO

A través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España en 2008, se marcó un nuevo rumbo en el tratamiento de las personas con discapacidad buscando que los Estados Partes pongan fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en cuestiones relativas a matrimonio, familia, paternidad y relaciones personales; y que además promuevan, protejan y aseguren el goce pleno y en igualdad de todos los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales por las personas con discapacidad.

El principio general de la Convención es el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, su independencia y que las medidas de apoyo sean proporcionales a las circunstancias de la persona. Esto nos lleva a la actual redacción del artículo 56 del Código Civil modificado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en donde se dispone que, si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el profesional que tramite el acta o expediente dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento. La interpretación de dicho precepto generó alguna duda que resolvió la DGRN¹⁵ aclarando que esta necesidad del dictamen médico debe entenderse limitada exclusivamente a los casos en que la deficiencia afecte de forma sustancial a la prestación del consentimiento por el interesado en cuestión.

Esto nos lleva a que las deficiencias o anomalías psíquicas no son incompatibles con la capacidad natural para contraer matrimonio, aunque constituyen una

suerte de presunción *iuris tantum* de incapacidad. De ahí la exigencia el dictamen médico, lo que sugiere que para poder contraer matrimonio los contrayentes han de tener una cierta capacidad y su falta implicaría ausencia de consentimiento y por ello la nulidad del matrimonio. Por ello, cuando el contrayente debido a las alteraciones mentales no pueda conocer ni aceptar las implicaciones del matrimonio, el consentimiento quedaría inutilizado¹⁶.

Por otro lado, cabe preguntarse en qué momento se debe realizar el juicio de capacidad entendiendo que el dictamen facultativo habrá de certificar que el futuro contrayente tiene, en el momento de la celebración, la capacidad natural suficiente para consentir, aunque de forma general este pronunciamiento se lleva a cabo con el expediente matrimonial, salvo los casos en los que no se realice y deba hacerlo el profesional del Registro Civil en el momento de la celebración.

En el supuesto que nos ocupa recordamos que el encargado del Registro Civil fue quien realizó el control de validez del matrimonio entendiendo por el Tribunal que, para presumir que D. Valentín tenía capacidad suficiente para llevar a cabo el consentimiento matrimonial, era necesario disponer de informe médico-legal donde se recogiese su historia clínica, exploración física y psíquica, se describiese su enfermedad y se determinara si era capaz de comprender la naturaleza y consecuencias del matrimonio y dirigirlo así libre y voluntariamente. Todas estas cuestiones se recogen en el informe médico forense en donde se concluye que D. Valentín está incapacitado para gobernarse por sí mismo por causas psíquicas.

Tras la publicación de la CDPD, que establece que las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y fundar una familia, y deben recibir el apoyo necesario para ejercer este derecho en igualdad de condiciones con los demás, está clara la forma de actuar. Cuestión distinta es aprovechar la discapacidad de la persona para la realización del matrimonio y la obtención de un aprovechamiento económico.

En los casos en los que se proceda a realizar el matrimonio por una persona con discapacidad y si hay dudas sobre su capacidad para consentir al matrimonio, puede ser necesaria una evaluación por parte de un profesional de la salud mental que determine si la persona entiende la naturaleza del matrimonio y puede consentir libremente. Incluso puede ser necesario un dictamen judicial para confirmar la capacidad de la persona para casarse. Esto suele ocurrir a petición de los familiares o tutores legales. Como suponemos que ocurrió en el supuesto de la sentencia, pero a *posteriori*.

Y, ¿en qué consistiría el apoyo con que deberá contar la persona con discapacidad? Según la CDPD, las personas con discapacidad tienen derecho a recibir apoyo para tomar decisiones, lo que incluye decisiones sobre el matrimonio, y el apoyo puede incluir la asistencia de un tutor, un asistente personal o el uso de tecnologías de apoyo. También es importante asegurar que la persona con discapacidad reciba toda la información sobre el matrimonio en un formato accesible a través de la utilización del uso de lenguaje claro, pictogramas, o intérpretes de lenguaje de señas. Todo ello con el fin de que el consentimiento sea informado y libre. De modo que la persona comprenda plenamente lo que implica el matrimonio y consienta sin coacción.

Y está claro que en el supuesto que nos ocupa se ha producido coacción porque recordemos que el matrimonio bajo coacción ocurre cuando una o ambas par-

tes son forzadas a casarse contra su voluntad mediante, por ejemplo, intimidación o manipulación. En resumen, se ha manipulado a la persona con discapacidad para obtener un beneficio económico. Coacción que se ha probado ante el tribunal mediante testimonios que la evidencian. Y así lo recoge el Alto Tribunal al señalar que el propio Juzgado de 1^a Instancia afirmó que “lo que la prueba revelaría es que D. Valentín, en el momento de contraer matrimonio, no estaba en condiciones de prestar un consentimiento válido para ello, no comprendía el alcance y trascendencia del acto, por lo que no hubo consentimiento, ni tampoco se le prestó apoyo en ese momento. Esto es así porque el informe forense en este sentido es palmario y no deja lugar a dudas, coincidiendo en la peculiar conducta de dicho señor tanto la policía, como un amigo de toda la vida y una vecina, personas de las que *prima facie* no se duda de su imparcialidad y objetividad...”

El procedimiento matrimonial en este supuesto se iniciaría con la solicitud de matrimonio que debe presentarse en el Registro Civil correspondiente donde deberá aportarse la documentación estándar requerida para contraer matrimonio (como DNI, certificado de nacimiento, etc.), y, además, una documentación adicional sobre la capacidad para consentir (informes médicos o psicológicos que avalen la capacidad de la persona). En algunos casos, el juez encargado del Registro Civil puede solicitar una audiencia con los contrayentes para evaluar personalmente la capacidad de la persona con discapacidad.

En todo caso deberá respetarse la autonomía y la dignidad de la persona con discapacidad como cuestión primordial, lo que incluye respetar su derecho a casarse y a tomar decisiones sobre su vida personal. En definitiva, el apoyo de la familia y la comunidad puede ser crucial para asegurar que la persona con discapacidad tenga una experiencia positiva y segura en su matrimonio.

Por todo ello el TS señala que “...en el caso que juzgamos, el juzgado no declaró la nulidad del matrimonio por el hecho de existir una sentencia de modificación judicial de la capacidad ni tampoco por el “mero hecho” de que el Sr. Valentín padeciera Alzheimer, sino porque a la vista de toda la prueba practicada llegó a la conclusión de que había quedado acreditado que la enfermedad le afectaba de tal manera que no pudo emitir un válido consentimiento matrimonial.”

Insiste en que en el dictamen médico realizado por la médica forense del Instituto Vasco de Medicina Legal y fechado a 20 de mayo de 2014 (tres meses después de la celebración del matrimonio), ... se concluye que “1. D. Valentín presenta un deterioro cognitivo moderado. 2. Este deterioro cognitivo, lo incapacita para el autocuidado, para las habilidades de la vida independiente, para el cuidado de su salud, para las actividades económico jurídico-administrativas, para las disposiciones contractuales y para entender adecuadamente este proceso. Además, necesita la supervisión de terceras personas de forma continuada para asegurar su integridad física y mental. No tiene preservadas ninguna de las capacidades. 3. Por tanto, se considera desde el punto de vista médico-legal que D. Valentín está incapacitado para gobernarse por sí mismo, por causas psíquicas”.

En resumen, concluye la Sentencia objeto de análisis que “Es cierto que no se apreció en la tramitación del expediente matrimonial la imposibilidad del Sr. Valentín de prestar consentimiento matrimonial, pero también es verdad que el encargado del Registro civil no pudo contar con todos los datos de carácter médico, familiar y social que se han acreditado en este procedimiento para valorar

si la solicitud de contraer matrimonio respondía a la expresión de la voluntad libremente formada. Debemos observar que, si el hecho de no haberse apreciado la falta de aptitud para emitir consentimiento matrimonial en la tramitación del expediente impidiera declarar judicialmente la nulidad, el régimen de nulidad del art. 73 CC quedaría sin contenido.”

3. INCAPACITACIÓN POR SENTENCIA

Unido a la cuestión de la capacidad debemos recalcar que el Código Civil establece presunción general de la capacidad y sólo por medio de sentencia de incapacitación se reconocerá la incapacidad.

En el caso que nos ocupa los descendientes de D. Valentín interponen demanda de modificación judicial de la capacidad frente a D. Valentín en el mes de noviembre de 2013 alegando que desde el año 2006 padecía un deterioro cognitivo con diagnóstico de Alzheimer en el año 2011. En el mes de febrero de 2014 D. Valentín contrae matrimonio con Dª. Jacinta además de otorgar pocos días después testamento en su favor.

En el mes de diciembre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia nº14 de Bilbao dicta sentencia por la que se declara la modificación de la capacidad de obrar de D. Valentín, tanto en el ámbito personal como patrimonial. Con la incapacitación de la persona desaparece la presunción general de capacidad, es decir, la incapacitación judicial del contrayente es incompatible con la capacidad natural para contraer matrimonio y así lo dicta la STS 235/2015, de 29 de abril de 2015¹⁷. En el supuesto concreto, los descendientes inician demanda de nulidad matrimonial frente a D. Valentín y Dª. Jacinta por falta de capacidad de su padre habiéndose resuelto finalmente la nulidad del matrimonio celebrado por falta de consentimiento matrimonial, es decir, queda acreditada la incapacidad del demandado, aunque no en todos los supuestos se acredita la falta de capacidad¹⁸.

V. CONCLUSIONES

El derecho a contraer matrimonio deriva de la dignidad del ser humano y así lo hemos podido comprobar en las legislaciones citadas. En el presente caso esta es una cuestión discutida, no por el derecho a contraer matrimonio, sino por la capacidad de los contrayentes. Actualmente, la evolución de la normativa en materia de capacidad ha buscado poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en cuestiones relativas a matrimonio, familia, paternidad y relaciones personales pretendiendo que las medidas de apoyo sean proporcionales a las circunstancias de la persona.

La causa del nacimiento del vínculo matrimonial es el consentimiento de los cónyuges y, para que este consentimiento sea válido, los participantes deben tener la capacidad natural de querer y entender la unión, es decir, que la capacidad está íntimamente ligada al consentimiento matrimonial por entender el matrimonio como una relación jurídica. Estas dos cuestiones unidas nos llevan a la situación del caso analizado en el que nos encontramos con una falta de consentimiento

matrimonial por tener D. Valentín un deterioro cognitivo que lo hacía incapaz de gobernarse a sí mismo y de consentir el matrimonio por no comprender el sentido y efecto de esa unión.

El control de la validez del matrimonio en este caso se efectuaba por el encargado del Registro civil en el momento de la celebración, sin embargo, en este trámite no se apreció la imposibilidad de consentir, aunque esto es porque no se aportaron al profesional los datos de carácter médico, familiar y social que habrían hecho desaparecer la presunción general de capacidad, por lo que se habría exigido un dictamen médico tal como exige el artículo 56 del Código Civil.

Esta falta de apreciación de la incapacidad por parte del encargado del Registro civil no determina que no se pueda declarar la nulidad matrimonial judicialmente ya que, de lo contrario, el artículo 73 del Código Civil quedaría sin efecto, por ello en este supuesto se declara judicialmente la nulidad matrimonial por ser uno de los cónyuges incapaz de gobernarse a sí mismo, por no haber recibido D. Valentín apoyo o asistencia en su matrimonio y por no haberse acreditado que D. Valentín tuviera un deseo expreso de casarse puesto que llevaba 18 años de relación con Dª. Jacinta y no formalizaron la unión hasta ese momento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: “Reserva mental y matrimonio civil (comentario a la SAP de Madrid de 30 de septiembre de 1997)”, en *Anuario de Derecho Civil*, número 3, Sección Sentencias comentadas, Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, Tomo LI, Julio 1998.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “El derecho a contraer matrimonio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, número 87, 2010.

RUIZ ALCARAZ, Susana: “El derecho a contraer matrimonio de las personas con discapacidad: revisión del artículo 56.2 del Código Civil a la luz de la convención de las NNNU de 2006”, en Boletín del Ministerio de Justicia, Año 73, Número 2215, 2019

VII. ÍNDICE DE AUTOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO AUDIENCIAS Y JUZGADOS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STC, Pleno de 1 de diciembre de 2014. Fecha publicación: 13/01/2015. Número Sentencia: 194/2014 Número Recurso: 6654/2012. ECLI:ES:TC:2014:194
- STC, Pleno de 6 de noviembre de 2012. Fecha publicación: 28/11/2012. Número Sentencia: 198/2012 Número Recurso: 6864/2005. ECLI:ES:TC:2012:198
- STC, Pleno de 14 de abril de 2011. Fecha publicación: 10/05/2011. Número Sentencia: 51/2011 Número Recurso: 3338/2002. ECLI:ES:TC:2011:51
- STC, Pleno de 14 de febrero de 2002. Fecha publicación: 14/03/2002. Número Sentencia 39/2002 Número Recurso: 1724/1995. ECLI:ES:TC:2002:39

- STC, Pleno de 8 de febrero de 1993. Fecha publicación: 11/03/1993. Número Sentencia: 47/1993 Número Recurso: 2730/1990. ECLI:ES:TC:1993:47
- STC, Pleno de 11 de diciembre de 1992. Fecha publicación: 19/01/1993. Número Sentencia 222/1992. Número Recurso: 1797/1990. ECLI:ES:TC:1992:222
- STC, Sala Segunda, de 1 de octubre de 1990. Fecha publicación: 23/10/1990. Número Sentencia: 148/1990 Número Recurso: 1003/1998. ECLI:ES:TC:1990:148
- STC, Sala Primera, de 6 de octubre de 1989. Fecha publicación: 07/11/1989. Número Sentencia: 159/1989 Número Recurso: 487/1987. ECLI:ES:TC:1989:159
- STS, Sección: Primera, de 24 de enero de 2024. Número Sentencia: 91/2024 Número Recurso: 9132/2022. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucan. Núm. Roj: STS 241/2024 – ECLI:ES:TS:2024:241
- STS, Sección: Primera, de 15 de marzo de 2018. Número Sentencia: 145/2018 Número Recurso: 3487/2016. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucan. Núm. Roj: STS 846/2018 – ECLI:ES:TS:2018:846
- STS, Sección: Primera, de 29 de abril de 2015. Número Sentencia: 235/2015 Número Recurso: 803/2014. Ponente: Eduardo Baena Ruíz. Núm. Roj: STS 1938/2015 – ECLI:ES:TS:2015:1938
- STS, Sección: Primera, de 8 de marzo de 2001. Número Sentencia: 248/2001 Número Recurso: 487/1996. Ponente: José Ramón Vázquez Sandez. Núm. Roj: STS 1842/2001 – ECLI:ES:TS:2001:1842
- SAP de A Coruña, Sección: Quinta, de 28 de enero de 2014. Número Sentencia: 22/2014. Número Recurso: 680/2012. Ponente: Julio Tasende Calvo. Núm. Roj: SAP C 90/2014 – ECLI:ES:APC:2014:90
- SAP de Guadalajara, Sección: Primera, de 08 de febrero de 2013. Número Sentencia: 39/2013. Número Recurso: 293/2012. Ponente: José Aurelio Navarro Guillén. Núm. Roj: SAP GU 51/2013 – ECLI:ES:APGU:2013:51
- SAP de Barcelona, Sección: Decimocuarta, de 27 de enero de 2012. Número Sentencia: 34/2012. Número Recurso: 83/2011. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Núm. Roj: SAP B 5088/2012 – ECLI:ES:APB:2012:5088
- SAP de Zamora, Sección: Primera, de 14 de abril de 2011. Número Sentencia: 109/2011 Número Recurso: 58/2011. Ponente: Andrés Manuel Encinas Bernardo. Núm. Roj: SAP ZA 174/2011 – ECLI:ES:APZA:2011:174
- SAP de Islas Baleares, Sección: Cuarta, de 20 de mayo de 2008. Número Sentencia: 177/2008 Número Recurso: 536/2007. Ponente: Miguel Álvaro Artola Fernández. Núm. Roj: SAP IB 840/2008 – ECLI:ES:APIB:2008:840
- SAP de Barcelona, Sección: Decimocuarta, de 20 de junio de 2006. Número Sentencia: 457/2006. Número Recurso: 840/2005. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Núm. Roj: SAP B 8426/2006 – ECLI:ES:APB:2006:8426
- SAP de Barcelona, Sección: Decimocuarta, de 01 de diciembre de 2005. Número Sentencia: 789/2005. Número Recurso: 194/2005. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Núm. Roj: SAP B 8762/2005 – ECLI:ES:APB:2005:8762
- SAP de Ciudad Real, Sección: Segunda, de 20 de octubre de 1999. Número Sentencia: 290/1999 Número Recurso: 179/1999. Ponente: José

Arturo Fernández García. Núm. Roj: SAP CR 1199/1999 – ECLI:ES:AP-CR:1999:1199

VIII. LEGISLACION CITADA

- Constitución Española
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de 1950
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000
- Código de Derecho Canónico
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

NOTAS

¹ Todo ello se encuentra dispuesto en el Título IV del Código Civil relativo al matrimonio y la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

² STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ décimo.

³ SSTC 148/1990, de 15 de noviembre, FJ tercero y 198/2012, de 6 de noviembre, FJ décimo.

⁴ SSTC 159/1989, de 6 de octubre, FJ quinto; 39/2002, de 14 de febrero, FJ quinto; 51/2011, de 14 de abril, FJ octavo y 194/2014, de 1 de diciembre de 2014, FJ cuarto.

⁵ SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ quinto; 47/1993, de 8 de febrero, FJ cuarto y 51/2011, de 14 de abril, FJ noveno.

⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: "El derecho a contraer matrimonio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, número 87, 2010.

⁷ SAP Barcelona, 457/2006, 20 de junio de 2006, FD primero (Rec. 840/2005)

⁸ STS, Sala Primera, 248/2001, de 8 de marzo de 2001, FD tercero (Rec. 487/1996); SAP A Coruña, 22/2014, de 28 de enero de 2014, FD primero (Rec. 680/2012); SAP Barcelona, 789/2005, de 1 de diciembre de 2005, FJ primero (Rec. 194/2005); y SAP Barcelona, 34/2012, de 27 de enero de 2012, FJ primero (Rec. 83/2011)

⁹ SAP Guadalajara, 39/2013, de 8 de febrero de 2013, FD segundo (Rec. 293/2012)

¹⁰ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: "Reserva mental y matrimonio civil (comentario a la SAP de Madrid de 30 de septiembre de 1997)", en *Anuario de Derecho Civil*, número 3, Sección Sentencias comentadas, Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, Tomo LI, Julio 1998.

¹¹ SAP de Islas Baleares, 177/2008, de 20 de mayo de 2008, FD primero (Rec. 536/2007); y SAP de Zamora, 109/2011, de 14 de abril de 2011, FD segundo (Rec. 58/2011)

¹² Resolución de la DGRN: Consulta de 27 de octubre de 2005, sobre autorización de poder por parte del Cónsul a un marroquí para celebrar matrimonio en España con persona del mismo sexo.

¹³ Resolución de 7 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registro y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, en el expediente sobre inscripción de matrimonio por poder celebrado en el extranjero.

¹⁴ SAP de Ciudad Real, 290/1999, de 20 de octubre de 1999, FD tercero (Rec. 179/1999)

¹⁵ Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación y aplicación del artículo 56 del Código Civil, relativo a la forma de celebración del matrimonio.

¹⁶ RUIZ ALCARAZ, Susana: "El derecho a contraer matrimonio de las personas con discapacidad: revisión del artículo 56.2 del Código Civil a la luz de la convención de las NNUU de 2006", en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 73, Número 2215, 2019

¹⁷ STS 235/2015, de 29 de abril de 2015, (Rec. 803/2014)

¹⁸ STS 145/2018, de 15 de marzo de 2018, (Rec. 3487/2016): Por todo lo dicho, la sala considera que, en aras del principio del favor matrimonii, debe concluirse afirmando la aptitud de D. Álvaro para contraer matrimonio, puesto que, conociendo que se estaba tramitando un procedimiento de modificación judicial de la capacidad, el juez le reconoció capacidad para presentar la demanda de divorcio frente a su anterior esposa y el cónsul no advirtió en la tramitación del expediente la falta de capacidad para otorgar consentimiento matrimonial. Frente a ello no puede prevalecer el informe elaborado durante el procedimiento de modificación de la capacidad y del que resulta que la enfermedad padecida por D. Álvaro desde fechas anteriores a la celebración del matrimonio le impedía, a otros efectos, gobernarse por sí mismo. Puesto que, por lo dicho, ni el estar incapacitado ni el padecer discapacidad intelectual

son hechos que excluyan por sí mismos la aptitud para celebrar el matrimonio, la sentencia recurrida restringe injustificadamente el derecho a contraer matrimonio, derecho reconocido a las personas con discapacidad por los tratados internacionales sobre derechos humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

